



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2018-00098-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO ANGARITA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo que por error involuntario del despacho, se dispuso la remisión del presente proceso con destino al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, recientemente creado, cuando ya se contaba con acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso de la referencia, pendiente solo de aprobación, es del caso dejar sin efecto el auto de fecha 27 de noviembre del año en curso, que dispuso la remisión del presente proceso al juzgado referido, y así se dispondrá en la parte resolutive.

Aclarado lo anterior, provee el Despacho sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron el apoderado del Municipio de Convención y la apoderada de la parte demandante, como consecuencia de la propuesta conciliatoria presentada en el desarrollo de la audiencia inicial realizada el 9 de octubre de 2020, la cual fue adicionada mediante correo electrónico del 22 de octubre de la anualidad.

Antecedentes

Encontrándose el Despacho adelantando la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 e invitadas *las partes a conciliar sus diferencias*, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Convención para que manifestara la posición de la demandada con respecto a la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio; indicando que el Comité de Conciliación de Convencion en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2020, por decisión unánime de sus miembros, acogió la recomendación de conciliar y propuso fórmula conciliatoria.

Una vez leído los términos de la fórmula conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación del Municipio de Convención, se corrió traslado a la apoderada del demandante quien solicitó suspender la audiencia con el fin de revisar a detalle la liquidación presentada; por lo que el Despacho suspendió la audiencia para que posteriormente la parte demandante se pronunciara sobre la aceptación del acuerdo conciliatorio presentado por el apoderado del demandado.

Así mismo el 22 de octubre de la anualidad el apoderado del Municipio de Convención allegó a los correos electrónicos del Juzgado y de la apoderada del demandante, acta del Comité de Conciliación No. 05 del 21 de octubre en la cual se señala que la propuesta presentada por el Comité en el acta No. 04 fue aceptada parcialmente por el demandante, proponiendo se modificara la forma y fecha de pago, situación que motivó a sesionar nuevamente accediéndose a lo solicitado y quedando en firme los demás apartes de la propuesta.

Igualmente el 23 de octubre la apoderada del demandante allegó correo electrónico en el cual manifiesta que acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria contenida en el Acta No. 005 del 21 de octubre de 2020, con la finalidad que sea aprobado el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes.

Teniendo en cuenta entonces que existe ánimo conciliatorio y una vez estudiado el acuerdo presentado, el Despacho se pronunciará así:

Acuerdo Conciliatorio

Obra dentro del expediente digital Acta No. 05 del 21 de octubre de 2020, en la cual el Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Municipio de Convención, autoriza conciliar en los siguientes términos:

“En ese orden de ideas, tenemos que se realizó liquidación de cesantías e intereses de cesantías, arrojando un valor de veintitrés millones doscientos setenta y ocho mil trescientos noventa y cinco pesos (\$23.278.395) pagaderos en el cuatrienio de la presente administración de la siguiente forma:

Un primer pago parcial, por el valor de ocho millones novecientos setenta y tres mil trescientos y cincuenta y un pesos (\$8.973.351), en el último día hábil del mes de abril de la vigencia 2021.

Un segundo pago final, por el valor de catorce millones trescientos cinco mil cuarenta y cuatro pesos (\$14.305.044), en el último día hábil del mes de abril de la vigencia 2022”.

Consideraciones

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Ahora en materia contencioso administrativo debe el juez hacer el estudio de la formula conciliatoria con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público.

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- I. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371)

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple de acuerdo a lo visto a folios 1 del expediente digital, donde reposa el poder otorgado por el señor Carlos Alfonso Angarita a la abogada Alix Natalia Reyes Contreras con expresa facultad para conciliar judicialmente, y a quien se le reconoció personería en auto del trece (13) de diciembre de 2018.

En cuanto al apoderado del Municipio de Convención también se encuentra cumplido dicho requisito, visto que a folio 52 del expediente digital obra poder otorgado por el Alcalde Municipal al abogado Daniel Eduardo Angarita Galvis con facultad expresa para conciliar, al cual se le reconoció personería como apoderado del municipio en auto del 24 de abril de 2019.

II. QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA HAYA RECOMENDADO LA CONCILIACIÓN.

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en el Acta No. 05 del 21 de octubre de 2020, mediante la cual los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Convención por decisión unánime determinan proponer formula conciliatoria².

III. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.³, pues estas acciones son de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la finalidad del proceso es el reconocimiento y pago de las cesantías generadas a favor del demandante en su condición de empleado del Municipio de Convención y que se encuentra pendiente de pago. Según consta en las pruebas obrantes en el sumario. Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de tipo netamente económico.

IV. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Para determinar la caducidad tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, (...)* so pena que opere la caducidad; al respecto valga señalar que los actos administrativos demandados Oficios MCDA-2017-410 del 23 de octubre y MCSH-2017-0453 del 30 de noviembre de 2017, notificados en la misma fecha, por lo cual el termino para la ocurrencia de la caducidad se contara a partir del día siguiente, esto es, el 1 de diciembre de 2017, por lo que tendría el demandante hasta el 1 de abril de 2018 para presentar la demanda.

² Índice Electrónico No. 21 Expediente digital.

³ “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Ahora bien, se tiene que dicho término se interrumpió una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, que para el caso concreto fue el día 9 de febrero de 2018, es decir antes de operar la caducidad. Termino suspendido hasta el 1 de marzo del mismo año, fecha en que se expidió la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial; por lo que a partir del día siguiente empezarán a correr los cincuenta y un (51) días faltantes para interponer la demanda so pena de operar la caducidad, observándose a folio 32 del expediente digital, acta individual de reparto en la que se señala como fecha de presentación de la demanda en la oficina judicial de Cúcuta el día 21 de marzo de 2018.

Acto Adtvo	Fecha Notificación	Solicitud Conciliación	Constancia Tramite Conciliación	Interposición de la Demanda
Oficio MCSH-2017-0453	30 de noviembre de 2017	9 de febrero de 2018	1 de marzo de 2018	21 de marzo de 2018

Luego de surtido el estudio del expediente, encuentra el Despacho que la demanda se interpuso dentro del del término de los cuatro (4) meses establecidos por el artículo 164 del C.P.A.C.A. para presentar oportunamente el medio de control.

Así las cosas, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no ha operado, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio es admisible, respecto de este presupuesto.

V. QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.

Este requisito se encuentra cumplido pues dentro del expediente de la referencia se tiene probado:

(i) El señor Carlos Alfonso Angarita tomó posesión el 1 de enero de 1999 en el cargo de Coordinador del Banco de Datos y Auxiliar de Ingeniería del Municipio de Convención, en provisionalidad (fl.9).

(ii) El señor Carlos Alfonso Angarita tomó posesión el 25 de agosto de la misma anualidad como Coordinador de Área (Banco de Datos y Urbanismo) del Municipio de Convención (fls.10-11).

(iii) El señor Carlos Alfonso Angarita tomó posesión el día 15 de mayo de 2000 en el cargo de Coordinador de Área (Programas y proyectos evaluación y seguimiento) del Municipio de Convención (fls. 12-13).

(iv) Mediante los actos administrativos **MCD A 2017-410 del 23 de octubre de 2017 y MCSH 2017-0453 del 30 de noviembre de 2017**, el Municipio de Convención dando respuesta a las solicitudes del hoy demandante señaló que la administración está recopilando información de ingresos devengados por el señor Carlos Alfonso Angarita y que frente al reconocimiento y pago de cesantías desde el 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2016 se están recaudando los recursos económicos para ser consignados en el Fondo Nacional del Ahorro

(v) En certificación del 9 de octubre de 2017, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Convención hace constar los ingresos recibidos por el señor Carlos

Alfonso Angarita como empleado municipal durante las vigencias de enero de 1999 a julio de 2017 (fls. 25-27).

(vi) La Secretaria de Hacienda Municipal de Convención realiza liquidación de cesantías por los años 1999 – 2015 del señor Carlos Alfonso Angarita (fl. 28).

Por lo que de las pruebas se deduce la existencia de una obligación que según los acápites fácticos y jurídicos debe ser reconocida por el Municipio de Convención.

VI. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.

El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues a pesar de tratarse de derechos laborales irrenunciables, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos e indiscutibles, pues la conciliación se está realizando sobre el 100% de lo adeudado por concepto de cesantías al demandante y únicamente se está acordando sobre los medios y formas de cumplimiento.

Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el demandante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad demandada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

VII. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

De acuerdo con los parámetros estudiados por parte del Municipio de Convención, el acuerdo conciliatorio presentado por la entidad y de las pruebas allegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que se dan los presupuestos normativos existentes en el Decreto 1582 de 1998, que hizo extensivo el régimen anualizado de cesantías para los empleados públicos de nivel territorial, disponiendo que el régimen de los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que se hubieran afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, sería el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998, por lo que el régimen de cesantías aplicable al demandante es el anualizado, el cual equivale a una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por el servidor público, suma que se debe cancelar al 15 de febrero de cada año vencido en el Fondo Nacional del Ahorro, fondo de cesantías al que fue afiliado el hoy demandante por parte del Municipio de Convención en el año 2017, para realizar el pago de la vigencia 2016, encontrándose que lo aquí pactado conforme la normatividad aplicable, así como los montos reconocidos, se encuentran dentro de la legalidad que debe tener todo acuerdo, en consecuencia, no se avizora lesividad patrimonial en contra del Estado.

Así mismo en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple, dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor del demandante, señor Carlos Alfonso Angarita y en contra del Municipio de Convención, pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente al demandante y señala los términos que determinan su exigibilidad, esto es que la fórmula conciliatoria se pague conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes o pertinentes.

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

Resuelve

Primero. Dejar sin efectos el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, que dispuso la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Carlos Alfonso Angarita por intermedio de apoderada judicial y el Municipio de Convención el 9 de octubre de la anualidad en el desarrollo de la Audiencia Inicial y adicionado el 22 del mismo mes y año, conforme a Acta 05 del 21 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

“un valor de veintitrés millones doscientos setenta y ocho mil trescientos noventa y cinco pesos (\$23.278.395) pagaderos en el cuatrienio de la presente administración de la siguiente forma:

Un primer pago parcial, por el valor de ocho millones novecientos setenta y tres mil trescientos y cincuenta y un pesos (\$8.973.351), en el último día hábil del mes de abril de la vigencia 2021.

Un segundo pago final, por el valor de catorce millones trescientos cinco mil cuarenta y cuatro pesos (\$14.305.044), en el último día hábil del mes de abril de la vigencia 2022”.

Tercero. El demandante y el Municipio de Convención darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

Cuarto. El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos anexos y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con lo conciliado.

Quinto. Por Secretaría expídanse las copias que soliciten las partes con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

Sexto: En consecuencia entonces del presente acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el proceso.

Séptimo: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _____
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 04 DE DICIEMBRE DE 2020 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e4687d132d578e1c854484d959e0a741a12e4127a15b132abd936637cdc414**

Documento generado en 03/12/2020 06:26:48 p.m.